

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 85867

Ref. Expediente N° SD2025/0050692

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 28 de mayo de 2025, Andara Labs S.A.S solicitó el registro de la Marca **Nutribless** (Nominativa) para distinguir los siguientes productos de la clasificación internacional de Niza comprendidos en las clases:

3: Aceites destilados para el cuidado de belleza; cosméticos de belleza; cosméticos para tratamiento de belleza; cosméticos para tratamiento de belleza cosméticos para el cuidado de belleza; cremas de belleza; cremas de belleza para el cuerpo; preparaciones de cuidado corporal y de belleza para uso cosmético; preparaciones para cuidados corporales y de belleza; preparaciones para el cuidado y la belleza personal; preparados de belleza no medicinales; productos de belleza para el cabello; sueros de belleza; cosméticos en forma de cremas; cremas a base de aceites esenciales para uso en aromaterapia; cremas antiarrugas; cremas antiedad; cremas antiedad de protección solar para el rostro y el cuerpo; cremas antiedad para pieles secas; cremas antienvjecimiento para pieles sensibles; cremas antienvjecimiento para uso cosmético; cremas astringentes para la cara; cremas blanqueadoras para los dientes; cremas clarificadoras para la cara; cremas con retinol para uso cosmético; cremas con vitamina a para uso cosmético; cremas de baño no medicinales; cremas de hidratación intensiva; cremas de limpieza; cremas de limpieza para uso cosmético; cremas de protección para el cabello; cremas de pureza; cremas depilatorias; cremas desmaquillantes; cremas frías para uso cosmético; cremas hidratantes; cremas hidratantes para después del sol; cremas, leches, lociones, geles y polvos cosméticos para la cara, el cuerpo y las manos; cremas limpiadoras para la cara; cremas limpiadoras [productos cosméticos]; cremas, lociones y geles hidratantes; cremas no medicadas para aliviar la piel; cremas no medicadas para exfoliantes faciales; cremas no medicadas para la protección de la piel; cremas para dar firmeza al cuerpo; cremas para después del afeitado; cremas para después del sol; cremas reductoras de manchas de la edad; cremas regeneradoras; cremas reparadoras para contornos de ojos; cremas reparadoras para la piel de uso cosmético; cremas tonificantes [cosméticos]; cremas para reducir la celulitis de uso cosmético; cremas para tez clara; cremas perfumadas; cremas protectoras con ácido hialurónico; preparados de belleza para el cabello; productos y preparaciones para el cuidado del cabello; revitalizantes para el cabello; suavizantes para el cabello; sueros para el cuidado del cabello; tratamientos de cera para el cabello; aclaradores del cabello; cera para el cabello; champúes para el cabello; acondicionadores para el cabello para bebés; adhesivos para pestañas, cabello y uñas postizos; bálsamos para el cabello.

5: Agentes de administración en forma de recubrimientos de comprimidos que facilitan la administración de suplementos nutricionales; barras energéticas utilizadas como suplementos nutricionales; bebidas con complementos nutricionales; bebidas nutricionales enriquecidas con probióticos para uso dietético; bebidas nutricionales enriquecidas con vitaminas para uso dietético; complementos nutricionales; complementos nutricionales en gel; complementos nutricionales en polvo; complementos nutricionales líquidos; complementos nutricionales para seres humanos y animales;

Ref. Expediente N° SD2025/0050692

complementos nutricionales para uso médico; hidrolizados de proteínas de suero de leche en cuanto complementos nutricionales; mezclas de bebidas dietéticas para aumentar el rendimiento deportivo para uso nutricional; mezclas de complementos nutricionales en polvo para bebidas; preparaciones y complementos nutricionales para la salud; proteína vegana en cuanto suplemento nutricional de bebidas listas para beber; suplementos dietéticos y nutricionales; suplementos nutricionales para animales; suplementos nutricionales que consisten en extractos de setas; suplementos nutricionales que consisten principalmente en calcio; suplementos nutricionales que consisten principalmente en hierro; suplementos nutricionales que consisten principalmente en magnesio; suplementos nutricionales que consisten principalmente en zinc; suplementos nutricionales que contienen vitaminas y minerales; suplementos nutricionales y dietéticos para el alivio del estrés; suplementos nutricionales y dietéticos para el fortalecimiento del sistema inmunitario; suplementos nutricionales y dietéticos para la desintoxicación; gotas vitamínicas; preparaciones medicinales de uso bucal en gotas, cápsulas, pastillas y comprimidos; preparaciones medicinales orales para su administración en forma de gotas; preparaciones y suplementos nutricionales para la salud; preparaciones y suplementos para la salud..

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1069, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que el solicitante en virtud del numeral 4 del artículo 91 precitado, solicitó la concesión del registro del signo distintivo objeto de estudio en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, condicionando su ejecutoriedad a que no se presenten solicitudes de registro de signos distintivos que reivindiquen prioridad de conformidad con el artículo 4 del Convenio de París y el artículo 9 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, si el registro del presente signo afectara indebidamente el de aquellos. Por tal motivo, aceptó que de presentarse la circunstancia de reivindicación de prioridad señalada se habrá cumplido la condición resolutoria y esta Entidad deberá declarar la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo de concesión del registro.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003.

Ref. Expediente N° SD2025/0050692

autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

1. *El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
2. *El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)*³

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013

⁹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006

Ref. Expediente N° SD2025/0050692

denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo **Nutribless** (Nominativo), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo **Nutribless** (Nominativo) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo **Nutribless** (Nominativo) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los productos y/o servicios solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder el registro de la Marca **Nutribless** (Nominativa), para distinguir productos de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en las clases:

3: Aceites destilados para el cuidado de belleza; cosméticos de belleza; cosméticos para tratamiento de belleza; cosméticos para tratamiento de belleza cosméticos para el cuidado de belleza; cremas de belleza; cremas de belleza para el cuerpo; preparaciones de cuidado corporal y de belleza para uso cosmético; preparaciones para cuidados corporales y de belleza; preparaciones para el cuidado y la belleza personal; preparados de belleza no medicinales; productos de belleza para el cabello; sueros de belleza; cosméticos en forma de cremas; cremas a base de aceites esenciales para uso en aromaterapia; cremas antiarrugas; cremas antiedad; cremas antiedad de protección solar para el rostro y el cuerpo; cremas antiedad para pieles secas; cremas antienvjecimiento

Ref. Expediente N° SD2025/0050692

para pieles sensibles; cremas antienvjecimiento para uso cosmético; cremas astringentes para la cara; cremas blanqueadoras para los dientes; cremas clarificadoras para la cara; cremas con retinol para uso cosmético; cremas con vitamina a para uso cosmético; cremas de baño no medicinales; cremas de hidratación intensiva; cremas de limpieza; cremas de limpieza para uso cosmético; cremas de protección para el cabello; cremas de pureza; cremas depilatorias; cremas desmaquillantes; cremas frías para uso cosmético; cremas hidratantes; cremas hidratantes para después del sol; cremas, leches, lociones, geles y polvos cosméticos para la cara, el cuerpo y las manos; cremas limpiadoras para la cara; cremas limpiadoras [productos cosméticos]; cremas, lociones y geles hidratantes; cremas no medicadas para aliviar la piel; cremas no medicadas para exfoliantes faciales; cremas no medicadas para la protección de la piel; cremas para dar firmeza al cuerpo; cremas para después del afeitado; cremas para después del sol; cremas reductoras de manchas de la edad; cremas regeneradoras; cremas reparadoras para contornos de ojos; cremas reparadoras para la piel de uso cosmético; cremas tonificantes [cosméticos]; cremas para reducir la celulitis de uso cosmético; cremas para tez clara; cremas perfumadas; cremas protectoras con ácido hialurónico; preparados de belleza para el cabello; productos y preparaciones para el cuidado del cabello; revitalizantes para el cabello; suavizantes para el cabello; sueros para el cuidado del cabello; tratamientos de cera para el cabello; aclaradores del cabello; cera para el cabello; champúes para el cabello; acondicionadores para el cabello para bebés; adhesivos para pestañas, cabello y uñas postizos; bálsamos para el cabello.

5: Agentes de administración en forma de recubrimientos de comprimidos que facilitan la administración de suplementos nutricionales; barras energéticas utilizadas como suplementos nutricionales; bebidas con complementos nutricionales; bebidas nutricionales enriquecidas con probióticos para uso dietético; bebidas nutricionales enriquecidas con vitaminas para uso dietético; complementos nutricionales; complementos nutricionales en gel; complementos nutricionales en polvo; complementos nutricionales líquidos; complementos nutricionales para seres humanos y animales; complementos nutricionales para uso médico; hidrolizados de proteínas de suero de leche en cuanto complementos nutricionales; mezclas de bebidas dietéticas para aumentar el rendimiento deportivo para uso nutricional; mezclas de complementos nutricionales en polvo para bebidas; preparaciones y complementos nutricionales para la salud; proteína vegana en cuanto suplemento nutricional de bebidas listas para beber; suplementos dietéticos y nutricionales; suplementos nutricionales para animales; suplementos nutricionales que consisten en extractos de setas; suplementos nutricionales que consisten principalmente en calcio; suplementos nutricionales que consisten principalmente en hierro; suplementos nutricionales que consisten principalmente en magnesio; suplementos nutricionales que consisten principalmente en zinc; suplementos nutricionales que contienen vitaminas y minerales; suplementos nutricionales y dietéticos para el alivio del estrés; suplementos nutricionales y dietéticos para el fortalecimiento del sistema inmunitario; suplementos nutricionales y dietéticos para la desintoxicación; gotas vitamínicas; preparaciones medicinales de uso bucal en gotas, cápsulas, pastillas y comprimidos; preparaciones medicinales orales para su administración en forma de gotas; preparaciones y suplementos nutricionales para la salud; preparaciones y suplementos para la salud.

Titular: Andara Labs S.A.S
crr 54C #13A-25
ITAGUI 055411 ANTIOQUIA
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

Ref. Expediente N° SD2025/0050692

ARTÍCULO 2. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 3. Condicionar la ejecutoriedad de la concesión a la no presentación de solicitudes de registro de signos distintivos que reivindiquen prioridad de conformidad con el artículo 4 del Convenio de París y el artículo 9 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, si el registro del presente signo afectara indebidamente el de aquellos. De presentarse dicha circunstancia, esta Dirección declarará la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. Notificar a Andara Labs S.A.S, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 5. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 22 de octubre de 2025

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS



DANIEL MOR GARCIA